

267

Sept. 19, 1957.

EL PUEBLO DE PUERTO RICO  
OFICINA DEL SECRETARIO EJECUTIVO.

SAN JUAN, P. R., 19 de enero de 1923.

*Boletín*  
*Administrativo*  
No. 237.

PROCLAMA  
DEL GOBERNADOR INTERINO DE PUERTO RICO.

*Reglamento de Sanidad No. 75.—Sobre “Conservación y Registro de Productos Biológicos;” promulgado.*

Habiendo sido aprobado por la Junta Insular de Sanidad en 12 de septiembre de 1922 y por el Consejo Ejecutivo en 11 de enero de 1923, de acuerdo con las disposiciones de la Ley No. 81 de 14 de marzo de 1912, el siguiente Reglamento de Sanidad, queda por esta proclama promulgado para conocimiento y gobierno de todas las personas a quienes interese:

“REGLAMENTO DE SANIDAD SOBRE ‘CONSERVACION Y REGISTRO DE PRODUCTOS BIOLOGICOS.’”

Artículo 1.—Ninguna persona, firma, sindicato, corporación, dueño o administrador de farmacia o droguería en la Isla de Puerto Rico, podrá expender al público producto biológico alguno, sin haber obtenido previamente una licencia del Departamento de Sanidad Insular.

Artículo 2.—Todo producto biológico destinado a la venta pública por cualquier persona, firma, sindicato, corporación, dueño o administrador de farmacia o droguería en la Isla de Puerto Rico deberá estar almacenado en neveras cuya temperatura no será mayor de 12.5° C. ó 55° F. *Disponiéndose*, que todo producto biológico que se encuentre fuera de la nevera destinada a su almacenaje será decomisado de acuerdo con las disposiciones del Reglamento No. 53.

Artículo 3.—Las neveras destinadas al almacenaje de estos productos biológicos estarán al libre acceso de cualquier inspector del Departamento Insular de Sanidad, para los fines de investigación, desde las 6 a. m. hasta las 10 p. m.

Artículo 4.—El Departamento Insular de Sanidad proveerá a cada inspector destinado a este servicio con termómetros certificados y cuya columna mercurial sea visible y de fácil lectura el grado de temperatura marcado; e instruirá debidamente a dichos inspectores en la manera de usarlos.

Artículo 5.—En cualquier momento y durante la inspección, si el inspector de sanidad encontrase que la nevera destinada a guardar los productos biológicos tuviese una temperatura mayor de 12.5° C. ó 55° F., será causa suficiente para proceder por dicho inspector al decomiso, según se dispone en el Artículo 2, de todos los productos biológicos que en ese momento se encuentren en esa nevera.

Artículo 6.—El Departamento Insular de Sanidad cancelará la licencia que le hubiese sido concedida a cualquier persona, firma, sindicato, corporación, dueño o administrador de farmacia o droguería, que incurriese en una segunda falta, y esta persona, firma, sindicato, corporación, dueño o administrador de farmacia o droguería no podrá dedicarse a la venta de productos biológicos por un período no menor de seis meses.

Artículo 7.—El Departamento Insular de Sanidad cancelará definitivamente la licencia a cualquier persona, firma, sindicato, corporación, dueño o administrador de farmacia o droguería que infringiese este reglamento por tercera vez; y dirigirá una comunicación a todos los médicos de la Isla de Puerto Rico advirtiéndoles que tal persona, firma, sindicato, corporación, dueño o administrador de farmacia o droguería, no podrá dedicarse a la venta de productos biológicos.

Artículo 8.—La licencia expedida por el Departamento Insular de Sanidad, autorizando la venta de productos biológicos, deberá ser colocada encima de la nevera dedicada al almacenaje de estos productos.

Artículo 9.—La infracción de cualquiera de las disposiciones de este Reglamento será penada con arreglo al artículo 33 de la "Ley para reorganizar el Servicio de Sanidad," aprobada en 14 de marzo de 1912.

Artículo 10.—Toda ordenanza o reglamento que esté en conflicto con el presente queda derogado.

Promulgado así, y habiéndose publicado en dos periódicos de circulación general en la Isla de Puerto Rico, de acuerdo con lo que dispone el Artículo 13 de la Ley No. 81, aprobada en 14 de marzo de 1912, el mencionado reglamento titulado "Reglamento de Sanidad sobre 'Conservación y Registro de Productos Biológicos,'" aprobado por el Consejo Ejecutivo en 11 de enero de 1923, queda a partir de esta fecha con toda la fuerza y vigor de una ley.

PROCLAMA

3

EN TESTIMONIO DE LO CUAL, he firmado esta proclama y hecho estampar en ella el Sello de El Pueblo de Puerto Rico, en la ciudad de San Juan, hoy diez y nueve de enero de mil novecientos veintitrés.

[SELLO]

JUAN B. HUYKE,  
*Gobernador Interino.*

Promulgado de acuerdo con la ley, en 19 de enero de 1923.

E. J. SALDAÑA,  
*Secretario Ejecutivo de Puerto Rico.*